

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00639-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H.

DEMANDADO: RUTH GISELA PINEDA DELGADO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H.**, promovió demanda ejecutiva, contra **RUTH GISELA PINEDA DELGADO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACION, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del **27 de octubre de 2017**, libró mandamiento ejecutivo, por las cuotas de administración adeudado.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **RUTH GISELA PINEDA DELGADO**, sin embargo, la misma guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **RUTH GISELA PINEDA DELGADO** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291** y

s.s. del **Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4 Posteriormente, al vencimiento del término para contestar la demandada, la parte pasiva confirió poder a la togada **ALBA JANETH MENDOZA DIAZ**, quien en representación de su poderdante solicita se le reconozca personería jurídica y el envío del link del expediente, razón por la cual este Despacho reconocerá personería jurídica a la mentada profesional y dispondrá el envío del link por secretaria.

En virtud de lo anterior el Despacho; 870

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **RUTH GISELA PINEDA DELGADO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 178.080**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ALBA JANETH MENDOZA DIAZ, en calidad de apoderada judicial de la demandada RUTH GISELA PINEDA DELGADO en los términos y para los efectos de los poderes conferido.

OCTAVO: Por Secretaria compártase el link del expediente al correo de la abogada ALBA JANETH MENDOZA DIAZ.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00812-00
DTE: MUNDO CROSS LTDA. NIT. 804.016.540-2
DDO: DANIEL QUIROZ VASQUEZ C.C. 1.007.324.918
(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, se le recuerda y reitera a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada judicial de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **DANIEL QUIROZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.007.324.918**, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDAT, CDT'S, títulos de capitalización y demás productos objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá Banco GNB Sudameris Bancolombia Banco de Occidente Banco AV Villas Banco Caja Social Banco Agrario de Colombia Banco Davivienda Banco Popular Banco Itaú Banco BBVA Banco Colpatria Banco Falabella Bancamia Banco Pichincha Bancoomeva Banco Mundo Mujer Banco Cooperativo Copcentral Financiera Coomulturasan Citibank Colombia Dale – Banco de Occidente Nequi - Bancolombia BAN 100 - BANCIENT Daviplata – Davivienda.

Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$1.305.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00812-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA

DEMANDADO: DANIEL QUIROZ VASQUEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **MUNDO CROSS LTDA**, promovió demanda ejecutiva, contra **DANIEL QUIROZ VASQUEZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **23 de enero de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación al demandado DANIEL QUIROZ VASQUEZ en la dirección física informada en el presente tramite, la certificación de la empresa de servicio postal arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar NO RESIDE / NO LABORA (fol. 22), no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del 24 de septiembre de 2021 (fol. 10) fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento se designó curador ad litem, quien aceptó la designación al contestar la presente demanda en el término sin proponer excepción alguna, dejando su resultado al criterio del juez; no obstante, esta falladora una vez revisado el asunto en cuestión no encuentra probados hechos que constituyan una excepción y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **DANIEL QUIROZ VASQUEZ** fue debidamente emplazada y representada a través de curador ad litem, quien contestó en término, sin proponer excepción alguna, de igual forma, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **DANIEL QUIROZ VASQUEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 91.350**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00813-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la abogada SILVIA FERNANDA ARIZA OSMA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.805.590, designada en auto del 06 de diciembre de 2022 como curadora no ha asumido el cargo y a la fecha no ha llegado justificación alguna, éste Despacho ordena **REQUERIR** a la misma para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de compulsar copias una vez fenecido el término otorgado, para las acciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

De igual manera, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a notificar el presente requerimiento, mediante el envío del correo a la dirección física o al correo electrónico, allegando en cualquiera de los casos la certificación de entrega correspondiente o la prueba que dé cuenta que el mensaje de datos fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del citado, lo anterior con el fin de verificar que sí fue notificado de forma correcta el profesional del derecho.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00059-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la entidad TRANSUNION y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) con el fin de que brinde los datos de notificación del demandado ELBER ALONSO ANGARITA LÓPEZ, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, REQUIÉRASE a TRANSUNION y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor ELBER ALONSO ANGARITA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.247, que repose en sus bases de datos. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-026-2019-00269-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se le indica de forma errada la dirección física del Despacho al cual debe comparecer, pues si bien se informa el correo electrónico, será la parte demandada quien elija la forma en que comparecerá, por lo que se deberá indicar de forma correcta los datos completos del Juzgado al cual debe comparecer, esto es:
 - Física: Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
 - Electrónica: Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. No dio cumplimiento a lo establecido en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 5 de febrero de 2020, este es, *“ORDENAR que junto con la notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2019, se realice la del presente proveído, tal como lo preceptúa el inciso 2 del artículo 94 del C.G.P”*

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico y/o aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-026-2019-00279-00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a pdf 24 del C1, el cual el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante aviso del demandado **CARLOS JAVIER BARREÑO SILVA**, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Al trámite de notificación por Aviso aportado por el demandante, se advierte que dentro de los mismos no se aportó la copia cotejada de los documentos a notificar, como el escrito de la demanda, subsanación de la demanda y el auto que inadmito la demandada, solo se observa que fue remitido el mandamiento ejecutivo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico y/o aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003-023-2019-00280-00

Dentro del término de notificación por correo electrónico surtido por el Despacho, se allegó poder de la demandada XIMENA MILLAN LERMA a la Dra. DIANA YISELLE TORRES CÁRDENAS, quien se identifica con la CC. No. 1.096.948.955 de Málaga y portadora de la TP. 323.455 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial en este asunto, ante lo cual se reconoce personería a la mentada profesional del derecho, para actuar en tal calidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la togada DIANA YISELLE TORRES CÁRDENAS, en calidad de apoderada judicial de la demandada, obrante a apartado 11 pdf del expediente digital del C1, este Despacho, tiene por contestada la demandada dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA YISELLE TORRES CÁRDENAS, en calidad de apoderada judicial de la demandada XIMENA MILLAN LERMA en los términos y para los efectos de los poderes conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por la parte pasiva demandada XIMENA MILLAN LERMA, dentro del término legal respectivo.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00282-00

Se REQUIERE a la parte demandante, para que informe en el término de 3 días el trámite dado al oficio No. 062-MV del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se comunicó lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2023, donde se requirió a la entidad NUEVA EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado DIEGO EDINSON RAMIREZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.503, oficio que obra en el expediente a apartado 14 pdf del C1.

Así las cosas, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto calendarado 7 de febrero de 2023 surtiendo y/o las gestiones tendientes para la comparecencia de la parte demandada al proceso de la referencia, así como el trámite del oficio dirigido a la EPS a efectos de obtener la información respectiva sobre el ejecutado.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00349-00

En atención a los memoriales obrantes a pdf 9 y 10 del C1 se observa que la parte actora informa sobre los siguientes abonos realizados sobre la obligación aquí ejecutada:

FECHA	VALOR
31 ENERO 2023	\$ 500.000
3 ABRIL 2023	\$ 500.000

Luego, se **ADVIERTE** que tales abonos deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es en la eventual liquidación del crédito.

Así mismo, como quiera que en auto anterior se ordenó requerir a FAMISANAR EPS para que informara los datos de ubicación de los demandados MERLY PAOLA JAIMES y HERNAN MEDINA CASTAÑO, se **REQUIERE** al extremo actor para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio N° 493AT, mediante el cual se comunicaba el requerimiento aludido a la EPS en mención, a fin de lograr la notificación de los demandados.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO No. 680014003-023-2019-00452-00**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: HERMES GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ADRIANA MARIA OSORIO MORALES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **HERMES GUTIÉRREZ** promovió demanda ejecutiva, contra **ADRIANA MARÍA OSORIO MORALES** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRAS DE CAMBIO** aportadas como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de AGOSTO de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado en la LETRAS DE CAMBIO Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, suscritas el 21 junio de 2018, 20 de junio 2018 y 2 de junio de 2018, por concepto de intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **ADRIANA MARIA OSORIO MORALES**, sin embargo, a la fecha la misma guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 468 # 3 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.(...) así mismo, precisa que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia el Juez dictará auto que ordene



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

seguir adelante la ejecución una vez inscrita la medida sobre el bien que contenga la garantía real para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

2.3. En el presente asunto, la demandada **ADRIANA MARIA OSORIO MORALES** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. Igualmente, aparece constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos Bucaramanga, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-239724 de propiedad de la señora **ADRIANA MARIA OSORIO MORALES**.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ADRIANA MARIA OSORIO MORALES** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 239724; de propiedad de **ADRIANA MARIA OSORIO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.289.829.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión. Por secretaría, líbrense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: DECRETAR el remate del bien embargado y secuestrado, previo avalúo pericial al tenor del artículo 468 # 5 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$1.750.000**; tásense.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO No. 680014003-023-2019-00665-00**

Obra en autos el inventario valorado de los bienes del deudor, visto a apartado 54 pdf, del cual se corre traslado a las partes por el termino de 10 días para los fines que estipula el artículo 567 del C.G. del P.

De otra parte y atendiendo a lo solicitado por el tercero interesado, téngase por desistida la solicitud de suspensión procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, a las partes para los fines que estipula el artículo 567 del C.G. del P.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

SEGUNDO: TÉNGASE por desistida la solicitud de suspensión procesal peticionada por el tercero interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003026-2019-00674-00

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021, reconoció personería al abogado JUAN SEBASTIAN YEPES MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.771.894, luego con posterioridad el togado allega memorial informando sustitución de poder a la abogada NATALIA LARREA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.639.263 y a su vez obra en expediente escrito del abogado LUIS MIGUEL HERNANDEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.206.882, quien allega memorial en calidad de apoderado judicial de la parte demandante informando correo electrónico de la parte demandada, correo diferente al informado por el abogado JUAN SEBASTIAN YEPES MEJIA.

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aclare el nombre e identificación del apoderado judicial que lo está representando en las presentes diligencias aportando los respectivos poderes o aclarando los mismos, así mismo, para que aclare la dirección electrónica correspondiente al demandado, allegue la prueba de obtención del mismo.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RADICADO No. 680014003-023-2019-00715-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS

**DEMANDADO: NURY PAOLA BORRERO GARCÍA
WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** promovió demanda ejecutiva, contra **NURY PAOLA BORRERO GARCIA y WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada de los títulos **PAGARÉS Nos. 1762806, 2043197, 49607930014676795471413002503658.**

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 15 de enero de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del **PAGARÉS Nos. 1762806, 2043197, 49607930014676795471413002503658** y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **NURY PAOLA BORRERO GARCIA y WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado el demandado desde el 4 de octubre de 2022, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 468 # 3 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.(...) así mismo, precisa que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución una vez inscrita la medida sobre el bien que contenga la garantía real para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Igualmente, aparece constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos Bucaramanga, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-291585 de propiedad de **NURY PAOLA BORRERO GARCIA** y **WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA**.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **NURY PAOLA BORRERO GARCIA** y **WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-291585 de propiedad de **NURY PAOLA BORRERO GARCIA** y **WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA**.

TERCERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión. Por secretaria, líbrense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: DECRETAR el remate del bien embargado y secuestrado, previo avalúo pericial al tenor del artículo 468 # 5 del C.G.P.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$2.396.769**; tásense.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00725-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que; a la fecha no se ha comunicado a la abogada **CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.507.142**, su designación por este Despacho, como Curador del demandado PEDRO IGNACIO HERNÁNDEZ CHISICA, es por ello, que se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal correspondiente, surtiendo el trámite de notificación al Curador en mención, en la dirección física y/o electrónica informada en el auto de fecha **23 de enero de 2024**, o de lo contrario, allegue las evidencias de tal trámite.

Por otra parte, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –C1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00757-00**

Teniendo en cuenta memorial obrante a folio que antecede, sería del caso dar continuidad al trámite procesal que en derecho corresponde, sin embargo, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a las indicaciones dadas por el Despacho en providencia de fecha 16 de enero de 2024, toda vez que en dicha oportunidad se le puso de presente que la notificación personal (art. 291) realizada a las direcciones físicas de los demandados ANDRÉS ALONSO VANEGAS SUAREZ, MARÍA DEL CARMEN DUARTE VANEGAS, GABRIEL ALEXANDER VANEGAS SUAREZ, JAIRO VANEGAS SUAREZ y JAIRO DE JESÚS VANEGAS BETANCOURT, presentaban inconsistencias, por tal razón se requirió para que surtiera a NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de los demandados.; así mismo se advierte que dichas inconsistencias persistieron en la notificación por aviso (art. 292).

Por lo anteriormente expuesto, se EXHORTA a la parte demandante ESTARSE A LO DISPUESTO en lo resuelto en providencia de fecha 16 de enero de 2024, esto es REQUERIR a la parte demandante, para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de los demandados, de conformidad con lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., y de conformidad con las indicaciones dadas en el auto en mención.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00763-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS allegó memorial con la renuncia al poder conferido y acercó comprobante de remisión al demandante, se procederá a aceptar la renuncia del poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Ahora bien, se allegó poder del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C.- a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, quien se identifica con la CC. No. 39.527.636 y portadora de la TP. 56.323 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial en este asunto, ante lo cual se reconoce personería a la mentada profesional del derecho, para actuar en tal calidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente, se **EXHORTA** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en los autos calendados 20 de enero de 2020 y el 3 de octubre de 2023 surtiendo y/o las gestiones tendientes para la comparecencia de la parte demandada al proceso de la referencia.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En consideración, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** al mandato que le fuera otorgado por la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C.-**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, quien se identifica con la CC. No. 39.527.636 y portadora de la TP. 56.323 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: se REQUIERE la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en los autos calendados 20 de enero de 2020 y el 3 de octubre de 2023, so pena de desistimiento tacito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00771-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 41 del expediente digital, la representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A allega memorial con solicitud de cesión del crédito, de conformidad con lo anterior, previo a resolver sobre la cesión de los créditos, que le puedan corresponder al BANCO BBVA en el presente asunto y a favor de AECSA S.A, se **REQUIERE** a la parte interesada por el termino de **diez (10) días** para que allegue aclare las obligaciones a ceder, toda vez que en el contrato de compraventa de cartera allegado relaciona las obligaciones con numero 07489600209582-07725000078614-07729600025995, las cuales las dos últimas si corresponden a las obligación objeto del presente proceso, pero la primera con número 07489600209582, no corresponde a la relacionada en la demandada ni a la consignada en los autos que libro mandamiento de pago y admitió la reforma a la demandada, así mismo los documentos anexos a la solicitud de forma legible, en consideración a que los aportados resultan ilegibles, y que en estos se pueda evidenciar la facultad de los firmantes de suscribir contratos de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00796-00

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 01 de AGOSTO de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Finalmente, como el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de JUAN CARLOS BARRETO se halla embargado por cuenta del proceso radicado bajo el número **680014003021-2022-00445-00** que se tramita ante el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, no obstante según oficio No. 00754 del 14 de agosto de 2023, el juzgado en mención comunico a esta judicatura “*se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, razón por la cual los dineros que se sigan descontando con ocasión al embargo del remanente dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en contra de JUAN CARLOS BARRETO LAMBRAÑO bajo el radicado No. 68001400302320190079600., deberán ser puestos a disposición de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local.*”. Por esta razón por la cual se ordenará DEJAR A DISPOSICIÓN las medidas cautelares aquí decretadas y debidamente practicadas, infórmesele a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Respecto a los demás demandados JONATHAN HERNÁNDEZ Y EDISSON CHACÓN CANCINO se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado **JUAN CARLOS BARRETO** se halla embargado dentro del proceso que se adelanta con radicado **680014003021-2022-00445-00**, infórmesele en la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

del proceso, se pondrán a disposición de la oficina en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante **OFICIO No. 0467** del 20 de JUNIO de 2023 y oficio No. 00754 del 14 de agosto de 2023. *De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas respecto a los demandados JONATHAN HERNÁNDEZ Y EDISSON CHACÓN CANCINO; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00802-00

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **EPS FAMISANAR S.A.S**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **JUAN RICARDO CORREDOR MORENO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79611485** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-026-2020-00004-00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a pdf 05 del C1, el cual la apoderada judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante aviso del demandado **ELKIN DARIO BECERRA**, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Al trámite de notificación por Aviso aportado por el demandante, se advierte que dentro de los mismos no se aportó la copia cotejada de los documentos a notificar, como el escrito de la demanda y el mandamiento ejecutivo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico y/o aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00006-00

Teniendo en cuenta que la apoderado judicial de la parte actora, Dra. ANDREA BARRERA FONTECHA allegó memorial con la renuncia al poder conferido y acercó comprobante de remisión al demandante, se procederá a aceptar la renuncia del poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial donde la parte actora allega el trámite de notificación personal y por aviso, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Respecto al trámite de notificación personal de los demandados (291 C.G.P) se indicó de forma errada el término de comparecer al Despacho, toda vez que se trata de un municipio distinto, corregir de conformidad al artículo 291 numeral 3.
2. En cuanto a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, No se evidencia los anexos cotejados mencionados en la constancia de entrega como: “MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS”, por lo que este Despacho, no puede verificar si efectivamente fueron entregados a la demandada, tal como lo norma el artículo en mención.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico y/o aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En consideración, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **ANDREA BARRERA FONTECHA** al mandato que le fuera otorgado por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER –COOMULFONCES LTDA.**

SEGUNDO: se **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003023-2020-00018-00

Examinado el expediente se advierte que, con auto calendado 16 de noviembre de 2022, se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se informó la gestión de negociación de deudas ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición**.

Así las cosas, es preciso **REQUERIR** a esta institución para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho el trámite y estado del proceso de negociación de deudas del señor JOSE RENE BONZA QUINTERO. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00035-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado procede a TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 71597610**, decretado y solicitado por el OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN mediante el **OFICIO No. 4984** del 08 de MAYO de 2023, visible al aparte 13 del C2, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 05001400300120200105300** cuyo demandante es CILES S.A.S.

Para los fines pertinentes, envíese por Secretaría copia de la presente providencia al Juzgado mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00083-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE GAUDI

DEMANDADO: FANNY ROJAS AMOROCHO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **EDIFICIO TORRES GAUDI**, promovió demanda ejecutiva, contra **FANNY ROJAS AMOROCHO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del **27 de FEBRERO de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por las cuotas de administración adeudado.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **FANNY ROJAS AMOROCHO**, sin embargo, la misma guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **FANNY ROJAS AMOROCHO** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s.**

del **Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **FANNY ROJAS AMOROCHO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 351.542**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ